REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE

Sentencia de Primera Instancia No. 223.
Radicación 760014003019-2018-00703-00.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO.

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con Nit.:890.903.937-0, a través de representante legal, y por intermedio de apoderado judicial en contra de JAKXY TATIANA ARIAS CUERVO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.107.048.214, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Hechos.

La entidad demandante por intermedio de su apoderado judicial, expuso los hechos que a continuación se resumen:

*Que la señora JAKXY TATIANA ARIAS CUERVO suscribió el pagaré No.009005219119 a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el día 17 de mayo de 2018, por valor de $44.565.474=.

*Que la demandada autorizó el diligenciamiento de los espacios en blanco, y que se encuentra en mora desde el mismo 17 de mayo de 2018.

Pretensiones.

Con la interposición de la demanda se pretende el pago de los siguientes conceptos:

1.- $44.565.474= por capital contenido en el título valor base de la demanda.

2.- Intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2018.

3.- Gastos y costas que genere el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades legales, se libró orden de pago mediante auto interlocutorio No.1965 calendado 29 de octubre de 2018 (folio 21).

En razón a que no fue posible notificar de manera personal a la demandada de la referida orden de pago, esta le fue notificada por conducto de curador ad litem, previo emplazamiento legal el día 4 de febrero de 2020, según consta en acta secretarial obrante a folio 46 de éste cuaderno; quien mediante escrito presentado en término oportuno, propuso la excepción denominada "*PRESCRIPCION Y CADUCIDAD*".

Mediante auto interlocutorio 786 fechado 13 de marzo de 2020, se dio traslado a la parte actora por el término de 10 días, descorriendo mediante escrito en término oportuno (fl.54).

En este trámite como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

Encontrados estructurados los presupuestos procesales en este litigio, y la legitimación en causa, se estudiará someramente lo concerniente al mérito ejecutivo del título en aras de la brevedad, y se entrará inmediatamente a analizar el ataque planteado.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que "... *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

Sobre este aspecto es de indicar, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice, encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las sumas incorporadas en el pagaré No.009005219119 aportado como base para el presente asunto, de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. También los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, el pago de $44.565.474=; la firma de sus suscritores, la promesa incondicional de pagar dicha suma, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago – ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y la fecha de vencimiento.

Ahora bien, estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros, ..."*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, y la excepción propuesta por el curador ad-litem, que denominó *PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD*, este Despacho procede a su análisis a partir de los fundamentos expuestos por el excepcionante en el escrito de contestación obrante a folios 50 y 51 del primer cuaderno.

Para sustentar la excepción propuesta, el representante judicial trascribe lo establecido en el artículo 94 del CGP, jurisprudencia y doctrina referente al tema.

Antes de la excepción propuesta, en su escrito, funda la caducidad en el presente asunto, en conclusión, manifestando que el auto de mandamiento ejecutivo fechado 29 de octubre de 2018 notificado en estado el 31 del mismo mes y año, le fue notificado en representación de la parte demandada el 4 de febrero de 2020, es decir, más de 360 días de haber sido proferida la orden de pago.

Bien, señala la jurisprudencia que "*Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.*"

"La prescripción extintiva o liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo y opera, sin excepción en favor de todas las partes obligadas en el título valor, pudiendo ser alegada contra cualquier tenedor, por ser equivalente al pago....."[1]

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor recibido, en forma parcial o totalmente"[2]

El Código de Comercio define que la Acción Cambiaria es directa cuando, como en el caso que nos ocupa, se ejercita contra el aceptante de una orden (art.781 C.Cío.), acción que, de conformidad con el artículo 789 de la misma obra, prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

La norma de la prescripción debe compaginarse con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, cuyo texto dice: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*"

Así las cosas, se desprende de la literalidad del título valor aportado para iniciar el presente proceso, que el plazo para pagar la obligación que contiene el mismo, venció el **17 de mayo de 2018**, por tanto el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **17 de mayo de 2021**. La demanda fue instaurada el **17 de octubre de 2018**, 2 años y 7 meses antes de que operara la prescripción, por ello no se presentó interrupción alguna al presentar la demanda, único caso en el que para evitar la prescripción y caducidad debe notificarse el mandamiento de pago.

---

[1] *Trujillo Calle, Bernardo. "De los Títulos Valores", 7ª Edición, Pág.418.*

[2] Leal Pérez, Hildebrando Código de Comercio Comentado, 7 Edición Grupo Editorial Leyer, Bogotá, 2000. Pág. 300

a la parte demandada, dentro del año siguiente a la notificación de la misma providencia al demandante.

De todo lo anterior se concluye, que no prospera la excepción de prescripción y caducidad propuesta por el curador ad litem.

Sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto el juzgado diecinueve civil municipal en oralidad de Santiago de Cali – Valle, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*PRESCRIPCION Y CADUCIDAD*", propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como quedó establecido en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No.1965 de calenda 29 de octubre de 2018 (fl.21).

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE a las partes efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$1.782.619**= m/cte. (4% del total de capital), a cargo de la **parte demandada** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, numeral 2 artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la **parte demandada**. Liquídense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18.11.2020

Secretaria